

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE FEBRERO DE  
2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-195/2025

**PARTE ACTORA:** MAYRA SOCORRO  
LAZCANO SOTO

**PARTE ACUSADA:** ISMAEL HERNANDEZ  
BARRIENTOS

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ de morena, de fecha 19 de febrero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de febrero de 2026.

**ATENTAMENTE**



**Lic. Frida Abril Núñez Ramírez  
Secretaria De La Ponencia II  
Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De morena**

## Síntesis del expediente: CNHJ-DGO-195/2025

**Parte actora:** Mayra Socorro Lazcano Soto

**Parte acusada:** Ismael Hernández Barrientos

### Problema Jurídico

¿Pueden los militantes de morena manifestar apoyo en eventos sociales a un partido político distinto a morena?

### Hechos

Durante el periodo 2021-2022, el C. Ismael Hernández Barrientos, fungió como primer regidor en el municipio de Súchil, en el estado de Durango, sin embargo, se le observó en eventos sociales manifestando apoyo a los partidos "Union y Grandeza, así como al partido PRIAN".

### Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que estas acciones transgreden el artículo 3 del Estatuto de morena, por lo cual es necesario aplicar en conjunto las hipótesis previstas en los artículos 64, 128 incisos a), b), d) f), i) y p), el artículo 129 incisos a), b), e), g), h), y e), i) y el artículo 130 incisos e) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

## SE RESUELVE

Del caudal probatorio se desprende la existencia de elementos suficientes para tener por acreditado que el C. Ismael Hernández Barrientos fungió como primer regidor en representación de morena durante el pasado periodo 2021-2022.

Del contenido y concatenación de los medios probatorios ofrecidos se tiene como hecho notorio que al denunciado se le observó manifestando apoyo en eventos públicos a un partido distinto a morena.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53°, inciso g. del Estatuto y 129, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, **se sancionó** al denunciado con **la cancelación de su registro como protagonista del cambio verdadero por incumplir con su deber de lealtad a nuestro instituto político.**

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO****PONENCIA II.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-195/2025.

**PERSONA ACTORA:** MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO

**PERSONA ACUSADA:** ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-195/2025** relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO** en su calidad de militante, en contra del **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor, parte actora:</b>	Mayra Socorro Lazcano Soto
<b>Parte denunciada o acusada:</b>	Ismael Hernández Barrientos
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
<b>CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de morena.
<b>Ley de medios o LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RESULTANDOS**

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** En fecha 25 de julio de 2025<sup>1</sup>, la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO** interpuso un recurso de queja en el que señaló como denunciado al **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de morena.
- II. **DE LA ADMISIÓN.** En fecha 20 de agosto, se emitió el acuerdo de admisión, y se corrió traslado a la parte acusada del escrito de queja para que diera contestación al recurso instaurado en su contra, sin embargo, el acusado fue omiso en dar contestación al mismo.
- III. **DEL REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA,** En fecha 17 de septiembre de 2025, ante la ausencia de contestación de la parte acusada, esta Comisión emitió acuerdo de requerimiento mediante el cual solicita a la parte actora un domicilio postal para poder notificar a la parte denunciada a efecto de un adecuado emplazamiento de acuerdo a lo establecido en la normatividad en materia
- IV. **DEL ESCRITO DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** En fecha 22 de septiembre, en tiempo y forma, la parte actora desahogó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional, en el cual se reitera el mismo domicilio.
- V. **DEL REQUERIMIENTO A SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO.** En fecha 03 de noviembre se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CNHJ-IMRB-155/2025 que informara a este órgano jurisdiccional alguna dirección de correo electrónico o domicilio para notificar a la parte acusada.
- VI. **DEL EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS.** En fecha 18 de noviembre, se emitió el acuerdo de emplazamiento por estrados y se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Durango, mediante oficio CNHJ-IMRB-173/2025 que se publicará en estrados físicos en sus instalaciones los acuerdos de emplazamiento y admisión con la finalidad de otorgar la debida publicidad del mismo.
- VII. **ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

**CITACIÓN A AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** En fecha 15 de diciembre, esta Comisión Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual, daba por precluido el derecho de la parte acusada de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor, asimismo, se estableció la fijación de audiencia estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 19 de diciembre a las 14:00 horas.

**VIII. AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** En fecha 19 de diciembre, a las 14:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas en el escrito inicial y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

### **2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.**

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

#### **2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.**

Del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La parte actora manifestó que el acusado, el **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS** que asumió el cargo como primer regidor, de morena en el ayuntamiento de SÚchil, Durango, en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.
- Que, el denunciado al no haber aceptado la postulación por las candidaturas de propietarios y suplentes por morena, se le observó en la red social TikTok, en videos de diferentes páginas, apoyando a una candidata por el partido “Unidad y Grandeza”, de igual manera, se le observó a la misma red social, apoyando a la candidata por el partido PRIAN.
- Que, a consideración de la parte actora, resulta como agravante, que, pese al cargo asumido como primer regidor por nuestro partido, manifestó apoyo a otro partido, presentándose en eventos sociales de los cuales, señala la actora, refleja una falta de lealtad, afectando la imagen y disciplina de morena.

## **2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA O DENUNCIADA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54° del Estatuto de morena, así como el artículo 31, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, es que esta Comisión determinó tener por precluido el derecho de la parte acusada a presentar excepciones y defensas en el juicio citado al rubro al ser omisa de dar contestación al recurso de queja materia de este procedimiento ordinario.

## **3. MARCO JURÍDICO.**

### **3.1. Militancia.**

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, 14° y 42° del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

### **3.2. Valoración de las pruebas.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54° del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y Humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

#### **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si el **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS**, pese a el cargo asumido como primer regidor en el ayuntamiento de Súchil, Durango, por morena, manifestó apoyo a la candidata del partido político “Unidad y Grandeza” así como también mostró apoyo a la candidatura del partido PRIAN; actos que de acreditarse vulneraría los preceptos normativos del partido y el

principio de unidad establecido en los documentos básicos de morena.

## 5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo al análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determina **la existencia de la conducta denunciada atribuida a la parte acusada**, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Bajo el mismo orden de ideas, al contar con medios de convicción sobre la comisión de la conducta realizada de la parte acusada, esta Comisión determina **FUNDADO** el motivo de agravio deducido del escrito de queja presentado por la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO**

### 5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las que se señaló lo siguiente:

“(…)

#### HECHOS

**Primero.-** En el **Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Durango**, resulto electo el **c. Ismael Hernández Barrientos**, como primer regidor de morena en el **Ayuntamiento de Súchil, Durango**.

**Segundo.-** En fecha **01 de septiembre del año en 2022**, el **C. Ismael Hernández Barrientos**, **asumió el cargo como primer regidor de morena en el Ayuntamiento de Súchil, Durango**, lo cual puede ser corroborado en la publicación que realiza el IEPC de Durango, en su página web, dicha publicación lleva por nombre por nombre **“ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURIAS 2022- INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS ELECTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE-SISTEMA DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022”**

**Tercero.-** Ahora bien, en fecha 20 de julio del año en curso, me percate de que el denunciado, en fecha 20 de mayo de la presente anualidad, y toda vez que no acepto la postulación de las candidaturas por morena para el ayuntamiento de Súchil Durango, participo en un evento de la Candidatura Común "Unidad y Grandeza", esto es así ya que se le observa en un video de TikTok, publicado por la C. Lupita Mier, quien fuera candidata al ayuntamiento de ese municipio por la candidatura común "Unidad y Grandeza", ahora bien el video en cuestión lleva como frase "Gracias al Pilanco por todo su apoyo y

Respaldo!!! Juntos hasta la victoria!, #Unidad y Grandeza”, y aquí se le observa al denunciado haciendo uso de la voz, ya que porta micrófono en mano

Para posteriormente aparecer en otro video de TikTok de la candidata por el PRIAN, de fecha 13 de mayo del año en curso, mismo video en el que aparece la candidata del PRIAN, a quien se le observa con camisa roja, pantalón de mezclilla y cabello rubio, y se observa al denunciado, ocupando un lugar frente al público y a espaldas de la candidata incluso haciendo uso de la voz, ya que aparece con micrófono en mano (...)

**I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:** Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

**A) PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO,** consistente en las posiciones desahogadas en términos de lo asentado en el acta de audiencia de 19 de diciembre de 2025.

A mayor abundamiento, se citan a continuación en su totalidad, no obstante, únicamente las posiciones se califican de legales las posiciones 1, 2, 4, 7 y se desecha la 3, 5 y 8 toda vez que resultan insidiosas y la 9 al no ser clara lo anterior de conformidad con lo acordado en la audiencia de desahogo de pruebas.

*“1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, resultó electo como primer regidor del Ayuntamiento de Súchil, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, postulado por Morena.*

*2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, tomó protesta y asumió el cargo de primer regidor del Ayuntamiento de Súchil, Durango, el día 1 de septiembre de 2022.*

*3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, durante el proceso electoral local 2024-2025 participó en actos proselitistas de un proyecto político distinto a morena.*

*4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, asistió a eventos de campaña relacionados con la candidatura común denominada "Unidad y Grandeza".*

*5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, solicitó públicamente el voto a favor de la candidatura de Lupita Mier.*

*6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, el día 28 de mayo del año en curso manifestó verbalmente la invitación a votar por la citada candidata*

*7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, tenía conocimiento de los principios y obligaciones establecidos en los Estatutos de Morena al momento de participar en dichos actos.*

8. *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, aun teniendo dicho conocimiento, decidió participar en actos de campaña de una candidatura ajena a morena*

9. *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, al momento de realizar dichas conductas se encontraba en funciones como regidor del Ayuntamiento de Súchil, Durango, postulado por Morena.”*

Es menester señalar que, al no presentarse en audiencia estatutaria el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones calificadas como legales de conformidad con el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2025 y el artículo 69 del Reglamento de esta Comisión Nacional.

A esta prueba se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

**B) PRUEBAS DOCUMENTALES:** Consistente en las siguientes:

**A. LA DOCUMENTAL.** Consiste en el comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de verificación del Padrón.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

En cuanto a la prueba dirigida a acreditar la personería de la parte actora, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del recurso de queja materia de esta resolución; aunado a que la parte acusada no controvierte la personalidad con la que se ostenta la parte actora.

**C) PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistente en las siguientes imágenes y publicaciones:

Nota 1	Descripción
	<p><b>Enlace electrónico:</b>  <a href="https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf">https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf</a></p> <p><b>Nombre de la página:</b>            INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO</p>
Nota 2	Descripción
	<p><b>Enlace electrónico:</b>  <a href="https://www.tiktok.com/@lupitamiergomez/video/7506416646119001351?isfromwebapp=1&amp;webid=7501899264354108983">https://www.tiktok.com/@lupitamiergomez/video/7506416646119001351?isfromwebapp=1&amp;webid=7501899264354108983</a></p> <p><b>Nombre de la pagina:</b>            lupitamiergomez.</p> <p><b>Transcripción:</b>            “ Gracias Al Barrio El Pilancon”</p>
Nota 3	Descripción
	<p><b>Enlace electrónico:</b>  <a href="https://www.tiktok.com/@lupitamiergomez/video/7504175753353760007?isfromwebapp=1&amp;sender_device=pc&amp;webid=7501899264354108983">https://www.tiktok.com/@lupitamiergomez/video/7504175753353760007?isfromwebapp=1&amp;sender_device=pc&amp;webid=7501899264354108983</a></p> <p><b>Nombre de la pagina:</b>            lupitamiergomez.</p> <p><b>Descripción:</b> Video de treinta segundos, donde se muestran al denunciado en diferentes eventos.</p>
<p><b>Transcripción:</b></p> <p>Con Lupita Mier Michilia y el campo pidan a la grandeza. También traemos apoyo para el campo en Coliscanos de un gran amigo, un gran aliado, donde vamos a volver a abrir la ventanilla aquí en el municipio para que por todos nuestros ganaderos no tengan que viajar hasta el municipio vecino a hacer todos sus trámites del ganado. Entonces, el compromiso de nuestro amigo es que la ventanilla se nos vuelva a abrir.</p>	
Nota 4	Descripción

	<p><b>Enlace electrónico:</b> <a href="https://www.tiktok.com/@lupitamiergomez/video/7509462455282584840?is_from_webapp=1&amp;webid=7501899264354108983">https://www.tiktok.com/@lupitamiergomez/video/7509462455282584840?is_from_webapp=1&amp;webid=7501899264354108983</a></p> <p><b>Nombre de la página:</b> Lupitamiergomez</p> <p><b>Descripción:</b> pertenece al sitio Tik Tok, tratándose de un video, de diecinueve segundos, donde se muestra al denunciado.</p>
<p><b>Transcripción :</b></p> <p>Quiero invitarlos que este primero de junio votemos por el mejor proyecto, votemos por Lupita, ya que sabemos que es una mujer de palabra, una mujer de hechos, y sabemos que este primero de junio, con la voluntad de Dios y el voto de cada uno de nosotros, ella será presidenta. Muchas gracias.</p>	

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas con numeral 1 en las que se desprenden páginas web oficiales en este caso del Instituto Electoral del Estado de Durango, en donde se pretenden probar la supuesta calidad como primer regidor de morena en el municipio de SÚchil en el Estado de Durango de la parte acusada durante el periodo 2021-2022.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto por lo que requieren de la concurrencia de otros medios probatorios de convicción para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, las **pruebas técnicas** antes descritas se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, las pruebas previamente desahogadas en la audiencia, la verdad conocida y de los hechos notorios con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), numeral 2 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la CNHJ.

**D)** Por último, el actor ofreció las pruebas consistentes en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y

HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

## II. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

A consideración de esta CNHJ, los hechos narrados con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja y fundadas en el caudal probatorio ofrecido, se encuentran **acreditadas**, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen.

## 6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

En estima de esta CNHJ, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen y fundamentan.

Del contenido de la prueba técnica con numeral 1 correspondiente al Instituto Nacional De Participación Ciudadana, en el estado De Durango es posible advertir que la parte acusada, en el pasado proceso electoral 2021-2022, en efecto fungió como primer regidor en el municipio de SÚCHIL, en el estado de Durango, pese a eso, manifestó su apoyo en cuanto a la candidata por la coalición “Unidad y Grandeza”.

MUNICIPIO		CARGO	PARTIDO	GÉNERO	CANDIDATURA ELECTA PROPIETARIA	EFECTUACIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA	GÉNERO	CANDIDATURA ELECTA
SANTIAGO PAPASQUIARO		PRESIDENCIA	PAN	HOMBRE	JULIAN CESAR RIVAS B. NEVAREZ	SI	NINGUNA	HOMBRE	JOSE ANGEL GARCIA BARRA
SÚCHIL		PRESIDENCIA	PT	HOMBRE	RODOLFO ALONSO VIDALES	NO	NINGUNA	HOMBRE	JOSE RODRIGUEZ MONREAL
SÚCHIL		SINDICATURA	MORENA	MUJER	YESENIA PADILLA RAMIREZ	NO	NINGUNA	MUJER	OLIVIA CALZADA GONZÁLEZ
SÚCHIL		1ª REGIDURÍA	MORENA	HOMBRE	ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS	NO	NINGUNA	HOMBRE	GABRIEL SANDOVAL CARRIL
SÚCHIL		2ª REGIDURÍA	MORENA	HOMBRE	LUIS ALBERTO GUERRERO BETANCOURT	NO	NINGUNA	HOMBRE	JOSE EFRAIN JUÁREZ HERM
SÚCHIL		3ª REGIDURÍA	MORENA	MUJER	EMMA EDITH DOMÍNGUEZ GARCÍA	NO	NINGUNA	MUJER	NORMA OLIVIA ACOSTA SOTI
SÚCHIL		4ª REGIDURÍA	PAN	MUJER	CLAUDIA JOSEFINA GALVÁN OROZCO	NO	JOVEN	MUJER	YADIRA ARLENN ALARCÓN R
SÚCHIL		5ª REGIDURÍA	PRI	HOMBRE	JOSE RAMON PÉREZ GALVÁN	NO	NINGUNA	HOMBRE	SALVADOR RODRÍGUEZ NÁJIZ
SÚCHIL		6ª REGIDURÍA	PT	HOMBRE	ISMAEL GURROLA GARCÍA	NO	INDÍGENA	MUJER	MARÍA PAULA SOTO SOLÍS
SÚCHIL		7ª REGIDURÍA	PRD	MUJER	PERLA IVETT CORREA IBARRA				

Ahora bien, si bien las pruebas técnicas por sí mismas no poseen valor pleno y con estas no es posible acreditar la conducta o hecho que se pretende demostrar, resulta

necesario advertir que estas, al estar administradas con otras pruebas o indicios si pueden aportar mayor veracidad en cuanto a lo que se pretende probar.

Es así que, en cuanto al **hecho primero** relacionado con el cargo que asumió el denunciado al ser primer regidor por morena, **se tiene plenamente acreditado**.

En este orden de ideas, conforme a los indicios arrojados por los medios probatorios correspondientes a la prueba confesional y las pruebas técnicas, al concatenarse adquieren eficacia probatoria y se tiene por acreditado el hecho en el que se señala que el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS manifestó apoyo a la candidata de la coalición “Unidad y grandeza” en el Estado de Durango, pese a que asumió el cargo como primer regidor por morena, durante el periodo 2021-2022.

Suma a lo anterior que, la parte acusada, no dio contestación a la queja instaurada en su contra y no controvertió de forma oportuna las acusaciones que se le hicieron.

Asimismo, tampoco compareció a la audiencia, a la cual fue debidamente notificada para comparecer de manera personal, con el apercibimiento que de no comparecer o contestar con evasivas se le tendrá por confeso de los hechos que se le hubieran imputado.

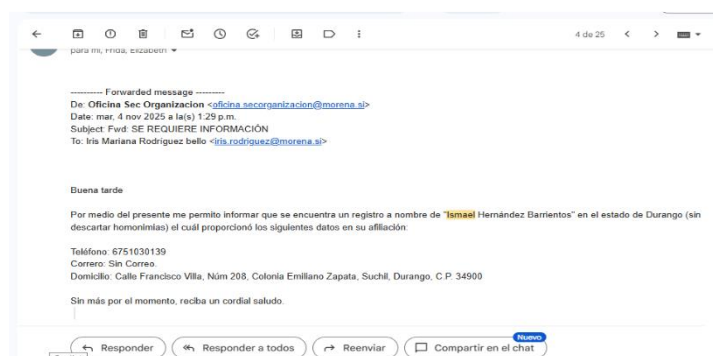
En ese mismo orden de ideas y con las pruebas aportadas y desahogadas es que se establecen las consideraciones sobre la relación de los hechos y las pruebas para la acreditación de estos.

De tal manera que para esta CNHJ se acredita plenamente la realización de los actos que se acusa al C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS mismos que como consecuencia advierten de una evidente transgresión a los principios del movimiento, así como al Estatuto y Reglamento de este instituto político.

Es por estas consideraciones que, **la CNHJ advierte la existencia de elementos de prueba suficientes que generen convicción y que vinculen a la parte acusada con los actos que se le atribuyen**, esto es: el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS manifestó apoyo a otros partidos políticos coaligados como “Unidad y Grandeza”, pese el cargo asumido como primer regidor en el municipio de Súchil, en el estado de Durango, por morena durante el proceso 2021-2022.

## 7. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Del estado procesal que obra en autos, es preciso mencionar que la parte acusada aún mantiene estatus válido como militante de morena ante el Instituto Nacional Electoral, ya que dicha información fue corroborada mediante comunicación oficial remitida a través del correo electrónico institucional de las oficinas de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, también es posible acreditar que fungió como primer regidor por morena el Municipio de SÚchil en el estado de Durango es así que la conducta realizada por el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS fue realizada aun sabiendo su trayectoria como representante de morena en el Estado de Durango, situación que resulta ser una agravante dado que, al ser una militante con una alta exposición pública ante la ciudadanía, que como representante de este Instituto Político tiene una mayor repercusión, tanto en la vida interna como externa y pública del mismo.



Razón por la cual, el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS, al haber ostentado dicho cargo, tiene aún más exposición que cualquier otro militante, y que el desempeño del cargo genera la obligación de cumplir siempre los principios que rigen a este Instituto Político en todo momento y en todo ámbito como digno integrante, y en este caso representante, de morena, tal y como lo establece el artículo 6°, inciso K. del Estatuto:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

*K. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.*

Es por todo lo anterior, que el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS, al haber sido representante de morena estaba obligado no solo a conocer los principios que rigen este movimiento político, sino que, deben apegarse a lo previsto en la misma declaración de principios, la cual establece:

*“Cada integrante de nuestra militancia tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido.*

***El ejercicio de cargos directivos de cualquier nivel es incompatible con actitudes despóticas, facciosas, autoritarias y discriminatorias.”***

Porque, si bien es cierto que todas las personas, así como todos los militantes afiliados a este partido político gozan del derecho a la libertad en sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, también lo que es que se contemplan las conductas que atentan contra los principios del partido y han dado como resultado en una serie de conductas que a todas luces trasgreden lo normado y lo moral que se ha establecido para el sano ejercicio de los derechos político- electorales dentro del partido morena.

Resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53° del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*(...)*

***b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;***

*(...)*

***g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; (...).”***

*(lo resaltado es propio)*

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en los incisos b) y g), que establecen como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, el incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa interna, atentar contra los principios que rigen este Partido Político.

De tal forma que, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezcan categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

*Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

*j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)*

*l. **Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”**.*

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas, estas se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas; lo que quiere decir que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción o no.

Es decir, los militantes de un partido político, así como son sujetos de derechos también son sujetos de obligaciones y en el caso de morena como instituto político este tiene su normativa que regula en sí la vida interna del partido los principios y tanto derechos y obligaciones de los militantes.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Es por eso que, toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos. Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes y autoridades.

## **8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el presente caso, es existente la conducta que ha sido motivo de la litis, quedando plenamente acreditado que la parte acusada no respetó y contravino directamente los principios de este instituto político.

No obstante, respecto al deber de lealtad, esta Comisión Nacional ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa, adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política

Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

De tal forma que, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar y enaltecer los ideales y siempre velar por el bien común y no así por el beneficio propio tal y como está plasmado en los documentos básicos de este instituto político.

- **Calificación de la falta cometida por el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS**

Esta Comisión Nacional, estima que la falta cometida por el acusado, consistente en manifestar apoyo a un partido distinto a morena, como fue a la candidata del partido “Unidad y Grandeza” así como al partido PRIAN, en el estado de Durango, dicho estos, se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, a esa conducta también le es atribuible el hecho de que de acuerdo a lo acreditado en los medios probatorios, se puede observar a la parte acusada en eventos públicos realizados por un partido distinto a morena, tan es así que existen fotografías de dicho evento en el que el acusado realiza los actos que se le atribuyen, generando con ello una alta exposición en medios de comunicación, es así que, de ser una conducta ya considerada grave, esta al tener trascendencia directa en la imagen pública de morena, es considerada especial por lo que, la parte acusada es acreedora a una sanción mayor como lo es la cancelación de registro de protagonista del cambio verdadero.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la

Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese contexto, la parte acusada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la transgresión normativa que se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que, su naturaleza es fundamentalmente preventiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimar a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Por lo que, la cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

- **Individualización de la falta cometida por el C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS**

Calificada la gravedad de la sanción, esta CNHJ procede a su individualización en términos de lo establecido en el artículo 138 del Reglamentos de la CNHJ.

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona acusada, en principio, es importante señalar que, se tienen por actualizadas faltas sustantivas que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras

opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2° inciso a. y 6° inciso k. de la norma estatutaria.

En este sentido, la parte denunciada faltó a su responsabilidad, relativa a evitar conductas que implique el apoyo o la postulación a candidaturas por otros partidos políticos diversos a morena como lo fue el “Partido Unidad y Grandeza y al PRIAN”; rechazar acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 6° inciso k. y 53° inciso h. del Estatuto.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la parte acusada vulneró los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se vulnera, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el acusado vulneró lo dispuesto en los artículos 2° inciso a.; 3° incisos j. y k.; 6° inciso f. y k.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la postulación, así como apoyar y llamar al voto por otro partido político diverso a morena, lo que implícitamente conlleva llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este instituto político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que, como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación

democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empataron con su fin constitucional.

De ahí que, la conducta del **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS**, consistente en que manifestó apoyo público a los partidos “Unidad y Grandeza, y PRIAN”; en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de morena, obstaculiza de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

**b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado**

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

**c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.**

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

**d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.**

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie, debe indicarse que, registrarse como candidato ante otro partido político distinto a morena, es una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora, el movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, con el cargo de regidor de morena, tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

**f) La reincidencia.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que el **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS** no ha sido sancionado anteriormente.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

**9. DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, respecto a la sanción, ésta debe traer consigo una consecuencia

suficiente para que, en lo futuro, tanto los militantes y en general individuos que conforman la sociedad y esto es así para la debida convivencia, deban acatar a lo normado; evitando que se cometan nuevos actos ilícitos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Es en este mismo entendido, la conducta que hoy nos atañe es motivo de sanción por ser considerada grave y contraria las normas y principios aceptados por el acusado al momento de su afiliación a este partido político morena, mismas que han sido transgredidas a sabiendas de que dicha conducta, contraviene directamente los principios de este instituto político.

De tal forma que, esto no es solo un hecho fortuito, es una conducta que fue cometida con toda la intención de alcanzar un fin mismo que no se limita solamente al apoyo manifestado por a dichos partidos, sino a su intención de ser candidato y contender por un partido político distinto a morena.

En este mismo orden de ideas es que esta Comisión Nacional determina que de acuerdo a lo valorado la sanción a impartir corresponde al artículo 129, incisos e) del Reglamento de la CNHJ, que establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando una persona militante acepte la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

***“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.***

***e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.***

La cancelación de la afiliación a morena consiste en la pérdida definitiva de los

derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d. de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

;

*d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de **morena**;*

Se estima que el acusado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por morena, situación por la cual presentó su carta intención para ser candidato de un partido político distinto a morena; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que las personas afiliadas y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad del acusado, luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de morena.

Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de morena que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de morena.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65º del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64º del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

En ese tenor y al tratarse de una trasgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando

con ello, lo previsto en el artículo 6º del Estatuto, el cual establece:

*“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

*1. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.*;

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en esta Resolución y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la CNHJ.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar Resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Por su parte, el artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se

encuentra establecido en ley.

En el caso de los partidos políticos, son las personas afiliadas/militancia quienes establecen y aprueban sus documentos básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria y conocida por quienes militan en él.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; de ahí que no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Para finalizar se deben tomar en cuenta que este tipo de conductas deben ser sancionadas, pues de no hacer, fomenta la réplica de la misma y no solo debe verse como una transgresión o una falta menor puesto que, esta conducta además de grave es considerada desleal y dolosa, al militar dentro de un partido debes comulgar que los ideales de este, y a todas luces el acusado no solo no comulga los intereses del partido si no resulta lo opuesto a lo que hoy busca reflejar morena como instituto político.

## **10. EFECTOS.**

Una vez que se declararon fundados los agravios de la parte actora, consistentes en que manifestó apoyo a las candidatas por el partido “Unión y Grandeza y al partido PRIAN” por parte del **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS** para ser considerada su aspiración como candidato a presidente municipal por dicho partido, esta CNHJ determina aplicar la sanción correspondiente a:

- La **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**, en apego al contenido del artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro

de morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5 y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que **se vincula y se instruye a la Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional**, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las actuaciones conducentes para la cancelación el registro de afiliación del **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y n., y 54° del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los conceptos de agravio esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO**, en virtud de lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** del acusado, el **C. ISMAEL HERNÁNDEZ BARRIENTOS** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

**TERCERO.** Se vincula a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena y a la Comisión Nacional de Elecciones** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**

**ALEJANDRA ARIAS MEDINA  
PRESIDENTA**

**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO  
SECRETARIA**

**EDUARDO ÁVILA VALLE  
COMISIONADO**

**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ  
NARANJO  
COMISIONADO**

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**